

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Para que la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion desta cedula, y se lleue a las Casas de Moneda, y en ellas se buelua a resellar, para que adelante valga las pieças que oy valen dos marauedis seis, y las de quatro marauedis doze.**

En Madrid : por Maria de Quiñones : vendese ... en casa de Tomas Alfai ..., 1636.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (09)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



176

Año 1636

328

# PARA QVELA MONEDA DE VELLON

refellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda  
expende desde el dia de la publicacion desta cedula, y se  
lleue a las Casas de Moneda, y en ellas se buelua a refellar.

para que adelante valga las pieças que oy valen

dos marauedis seis, y las de quatro  
marauedis doze.



CON LICENCIA;

En Madrid por Maria de Quiñones.

Año M.DC.XXXVI.

*Vendese en la Calle mayor, en casa de Tomas Alfai, frontero de  
los Portales de los Joyeros.*

Licencia y tassa.

**Y**O Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fee, que por los señores del fue tassada la cedula, para que la moneda de vellon resellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion desta cedula, y se lleue a las Casas de Moneda, y en ellas se buelua a resellar, para que adelante valgã las pieças que oy valen dos marauedis seis, y las de quatro marauedis doze, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningũ Impressor destos Reinos pueda imprimir la dicha cedula, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernãdo de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Diego Gonçalez  
de Villarroel.*

CON LICENCIA

En Madrid por Maria de Quiñones.

Año M.D.C.XXXVI

Impreso en la Calle mayor, en casa de Tomas Assis, impresor de los Portales de los Reyes.

305

# EL REY.



VY Reuerendo en Christo Padre, Don Fernando de Valdes, Arçobispo de Granada, Governador de mi Consejo, y los demas del. Sabed, que auiendo baxado, y reduziò la moneda de vellon por beneficio comun de mis Reinos, al valor que oy tiene, y seguidose de la baxa los buenos efectos

que se han experimentado al tiempo della: y despues muchas personas praticas, y noticiosas del valor de las monedas, y zelosas de mi seruicio, me han puesto, y representado, que entre la demas moneda de vellon corre en estos Reinos la q̄ se labrò en tiempo de los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, Emperador Carlos Quinto, y Rey don Felipe Segundo mi abuelo, y bisabuelos, que santa gloria ayañ. Y sin embargo de tener alguna della siete granos de plata, y otra cinco y medio en cada marco, auia quedado igualada con la nueva moneda, q̄ despues se auia labrado, que no tiene ninguna mezcla de plata, y q̄ en esta parte la dicha moneda auia quedado agrauada, y seria de mucha cõueniencia para mis Reinos, subditos, y vassallos crecer el valor de la dicha moneda, y de la demas q̄ està resellada, por el daño que reciben, y padecen con la transportacion de la de vellõ; y por este medio se facilitaria en aquella parte el vso della. Y para tomar resolucion en negocio tan arduo, y de tanta importancia, mandè que se viesse, y praticasse por personas zelosas de mi seruicio, y muy noticiosas del valor de las monedas. Y auiendo entendido sus pareceres, y el que asimismo me auéis dado, he resuelto y acordado, que toda la moneda de vellõ resellada, que oy corre (de qualquier calidad que sea) en mis Reinos, se recoja

A 2

y que

y que los dueños que la tuuieren no la pueden expedir, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma, desde el dia de la publicacion desta mi cedula, y se lleue dentro de ochenta dias à las casas de Moneda destos Reinos, que fueren mas cercanas, y de mayor comodidad para las personas que la tienen, y tuuieren, dō de tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, y se entregue à las personas que la lleuaren el valor que oy tiene, junto con el gasto y costa que tuuieren en lleuarla, y conduzirla à las dichas Casas. Y passado el dicho termino de ochenta dias, los que tuuieren en su poder la dicha moneda, sin auerla lleuado a refellar, incurran en las penas que el Derecho tiene puestas à las personas que tienen en su poder moneda prohibida, las quales se executaràn en sus personas y bienes inuiolablemente, y en las dichas Casas de Moneda se ha de bolver a refellar con dos refellos, que el vno es vna Corona con el año, y el otro lado el valor en Castellano; demanera, que cada pieça tendrà los dos refellos dichos, con mas el antiguo, y despues ha de correr el quarto que oy corre por quatro marauedis, por doze, y los ochauos por seis marauedis; demanera, que la pieça que oy vale, y llaman dos marauedis, ha de valer seis marauedis; y las pieças que llaman quartos, y valen quatro marauedis, valgan doze marauedis. Lo qual quiero y mândo que se obserue, cumpla, guarde, y execute, y que asì lo hagais cùplir y executar, y publicar en virtud desta mi cedula, como si fuera lei general, fecha y publicada en Cortes: porque quanto a esto ha de tener, y quiero que tenga la misma fuerça y valor: y en quanto à la moneda de vellon que no està refellada no se haze nouedad, ni alteracion alguna, porque esta ha de correr, y expenderse por el valor que oy corre, y se expende. Y porque en materia tan grande, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgression de ley, y ordenaçã tie-

tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes. Quiero, y mado, que esta se execute contra los que la encubrieren, y expendieren despues de la prohibiciõ, sin los tres refellos dichos: y contra los que los intentaren imitar, ò falsear en qualquier manera, ò hizieren otra fraude para falsificar la dicha moneda, y contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se procederà conforme a Derecho. Y para que nadie pueda pretèder ignorancia, la hareis publicar en esta Corte, y en las demas villas y lugares destos Reinos, donde os pareciere. Fecha en Madrid à onze de Março de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor,

*Francisco Gomez,  
de Lasprilla.*

Pu

... y prohibiendo de bienes Quiero  
y a los que esta exerce contra los que la encubren  
... de la prohibición, sin los tres  
... y contra los que los incurren en  
... ó hicieren otra fronda  
... y contra los labidors  
... lo procederá conforme a Dize  
... Y para que nadie pueda pretender ignorancia, las  
... en esta Corte, y en las demás villas y  
... donde se presiere. Fecha en Madrid  
... de mayo de mil y seiscientos y treinta y tres  
... años.

Y O L L E Y .

Por mandado del Rey nuestro Señor

Fernando

...  
...

Por



# PUBLICACION.

**E**N La villa de Madrid a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y seis años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Pedro de Amezqueta, don Gregorio Mendiçaua, don Iuan de Morales, don Diego de Ribera, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò esta cedula, para que la moneda de vellon refellada, que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expender desde el dia de la publicacion desta cedula, y se lleue a las Casas de Moneda, y en ellas se buelua a refellar, para q̄ adelante valgan las pieças, que oy valē dos marauedis seis, y las de quatro marauedis doze. A lo qual fueron presentes Roque Felipe, Iusepe Gonçalez, Pedro de Espinosa, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste, doy la presente certificacion.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

CON LICENCIA.

En Madrid, por Maria de Quiñon.

ANNO DC. XXXVI

*Vendese en casa de Pedro Cacho mercader de libros, escrivano de San Felipe.*

PUBLICACION.

En la villa de Madrid a doce dias del mes de Mar-  
zo de mil y seiscientos y noventa y seis años, delante  
del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puer-  
ta de Guadalupe, donde está el Real y comercio de los  
mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados  
don Juan de Quiñones, don Pedro de Amexpueta, don  
Gregorio Mendigual, don Juan de Morales, don Diego  
de Ribera, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se  
publicó esta cedula para que la moneda de vellón resella-  
da que al presente corre, se recoja, sin que se pueda expen-  
der de este dia de la publicacion desta cedula, y se lleve a  
las Casas de Moneda, y en ellas se vuelva a resellar, para  
que adelante valgan las piezas que oy valen por maravedis ters,  
y las de quatro maravedis doze. A lo qual fueron presen-  
tes Rodrigo Felipe, Lope Gonzalez, Pedro de Espinosa,  
Alcaldes de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras  
muchas personas. Y para que dello conste, doy la presente  
certificacion.

Don Fernando  
de Valdejo.